REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2022-00085 DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS seguida por YESICA PATRICIA VILLARREAL BARRAZA, en representación de su menor hijo YESHUA DAVID CANTILLO VILLARREAL en contra ALEXANDER DE JESÚS CANTILLO CANTILLO.

ANTECEDENTES

La señora YESICA PATRICIA VILLARREAL BARRAZA, en representación de su menor hijo YESHUA DAVID CANTILLO VILLARREAL, promueve ante esta agencia judicial Demanda Ejecutiva de Alimentos en contra del señor ALEXANDER DE JESÚS CANTILLO CANTILLO.

Como título para el recaudo ejecutivo, se allegó copia del acta de conciliación celebrada ante la Comisaría de Familia de esta localidad el 13 de mayo de 2022, en la cual el demandado se obligó a aportar la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000) mensuales. El demandado además se compromete a entregar a favor de su menor hijo dos (02) mudas de ropa al año (una para el mes de junio y la otra para el mes de diciembre). En el mismo sentido se comprometió a aportar el 50% de los gastos de educación, salud, y vestuario, en beneficio de su hijo. Dichas cuotas serían incrementadas de acuerdo con el aumento del S.M.L.V. el primero (1°) de enero de cada año.

CONSIDERACIONES JURIDICAS Y ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

El artículo 422 del Código General del Proceso establece:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

El despacho encuentra que el documento allegado como título para el cobro, presta mérito ejecutivo y del mismo emana una obligación expresa, clara y exigible consistente en el pago de una suma líquida de dinero que se adeuda; por lo tanto, se librará mandamiento de pago por las sumas relacionadas en el libelo de la demanda, por las que se han causado desde la presentación de la demandada hasta la fecha del presente proveído y por las que en lo sucesivo se causen.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE BUENAVISTA, MAGDALENA.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de la señora YESICA PATRICIA VILLARREAL BARRAZA, en representación de su menor hijo YESHUA DAVID CANTILLO VILLARREAL en contra del señor ALEXANDER DE JESÚS CANTILLO CANTILLO, por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS ($1.200.000), más una muda de ropa.

Por las cuotas que en lo sucesivo se causen a favor de la demandante quien actúa en representación de sus menores hijas y por los intereses civiles de dichas sumas desde que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se verifique tal como lo dispone el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente proceso el trámite consagrado para los procesos de ejecución establecido en los artículos 422 y sus del C. G del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR éste auto al ejecutado en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022. Se advertirá al notificado que de conformidad con el artículo 430 y subsiguientes de la misma obra, cuenta con el término de 5 días para pagar o 10 para que proponga excepciones (Art. 442 C.G.P).

Estos términos empezarán a correr dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La notificación deberá ser remitida por la parte demandante con el auto admisorio de la demanda, al correo del demandado sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Adicionalmente, deberá informársele al demandado en el formato de notificación, que la misma se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de los documentos y el término de traslado (que también se le indicará) empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: NOTIFICAR del presente auto a la Personería Municipal de San Sebastián de Buenavista - Magdalena de acuerdo con lo señalado por el artículo 95 de la ley 1098 del 2006 y a la Comisaria de Familia de este mismo municipio de acuerdo a lo desarrollado en el artículo 82 ibídem.

QUINTO: En atención al artículo 129 inc. 6 de la Ley 1098 de 2006, se ordena OFICIAR a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia a fin de que se sirva impedir la salida del país al señor ALEXANDER DE JESÚS CANTILLO CANTILLO, identificado con la cedula de ciudadanía Nº

72.312.921 expedida en Barranquilla- Atlántico, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaría.

De igual forma OFICIAR a DATACREDITO y CIFIN TransUnión para que se sirvan incorporar al señor ALEXANDER DE JESÚS CANTILLO CANTILLO, identificado con la cedula de ciudadanía Nº 72.312.921 expedida en Barranquilla- Atlántico, en sus respetivas bases de datos.

Notifíquese este auto a la parte demandada personalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
El Juez.